

S ENTENCIA nº 00160/2014

En Oviedo, a 18 de septiembre de dos mil catorce.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado nº 187/14**, sobre **Personal**, instados por el Letrado D. A... Á... Á.. en nombre y representación de **D. ...**

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el procurador D. E... P... H...y siendo asistido por el Abogado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 19.6.2014 se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto a este Juzgado de lo Contencioso Administrativo, contra la desestimación presunta de solicitud de reconocimiento de servicios previos.

SEGUNDO.- Habiéndose solicitado por el recurrente que se dictase sentencia sin pruebas ni celebración de vista, se dio traslado a la parte demandada de la demanda para que en el plazo de veinte días la contestase, y se reclamó a dicha Administración la remisión del expediente administrativo. Una vez efectuado, se acordó declarar el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales salvo los plazos procesales por concurrir con procedimientos preferentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Son hechos probados que el recurrente es funcionario de carrera, bombero perteneciente al Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento de la ciudad de Oviedo. Se incorporó a esa plaza el 13 de septiembre de 2013. Previamente, prestó servicios como Bombero en el Servicio de emergencia 112 de Cantabria en el período comprendido entre el 8 de julio de 2008 y el 12 de septiembre de 2013. Solicitó al Ayuntamiento de Oviedo el reconocimiento de los servicios previos prestados en el Servicio de Emergencias de Cantabria a los efectos

del cómputo de trienios, por un total de cinco años, dos meses y cinco días. Mediante Decreto de 11 de Noviembre del 2013 se desestimó su petición. Interpuso el 7 de Diciembre del 2013 recurso de reposición, que fue desestimado por Resolución de 1.4.2014.

SEGUNDO.- El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la solicitud del actor de reconocimiento de servicios previos en el servicio 112 de Cantabria, a los efectos previstos en la Ley 70/1978 de 26 de Diciembre. Su artículo 1, párrafo primero, reconoce a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondiente Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración pública.

Sostiene el actor un primer motivo formal que debe ser desestimado por cuanto, de conformidad con el art. 58.3 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, el interesado ha conocido e impugnado el acto impugnado, sin que se haya producido indefensión alguna por defectos formales.

En cuanto al fondo del asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de Cantabria 3/2011 de 5 de abril de creación de la “Entidad Pública Empresarial 112 Cantabria”, esta última es una entidad pública empresarial, de las previstas en el artículo 77.1.b) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de los fines que esta Ley le atribuye. La entidad se adscribe a la Consejería que tenga atribuidas las competencias de protección civil, a través de la Dirección General competente en materia de protección civil.

El art. 3.4. de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria establece que la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria está constituida por las entidades de Derecho Público vinculadas o dependientes de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Estas entidades tendrán la consideración de Administración pública y su actividad se sujeta a la citada Ley cuando ejercen potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación. Específicamente el artículo 73 de la Ley 6/2002 integra los organismos públicos en la Administración institucional cántabra. Y a tenor de sus arts. 77.1.b) y 88 las entidades públicas empresariales son organismos públicos a los que se encomienda la realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación. Por consiguiente, en la comunidad de Cantabria las entidades públicas empresariales son organismos públicos y, como tales, forman parte de la Administración institucional. De esta forma, los servicios prestados por el actor deben reconocerse en la forma interesada a los efectos previstos en la Ley 70/1978 de 26 de Diciembre.

TERCERO.- Sin especial pronunciamiento sobre las costas, al presentar las partes legítimas discrepancias jurídicas susceptibles de postergar el criterio del vencimiento objetivo previsto en el 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



FALLO

Que, estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. ... contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 1.4.2014 que desestima recurso de reposición contra el Decreto de 6.11.2013, debo anular y anulo la citada Resolución por su disconformidad a derecho, declarando el derecho del actor a que le sean reconocidos los servicios prestados para la entidad 112 Cantabria, con los efectos administrativos y económicos derivados.

Sin especial pronunciamiento sobre las costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer ante este Juzgado y en el plazo de quince días recurso de apelación previa consignación, en su caso, del preceptivo depósito.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.

